



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso de expropiación adelantado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial contra la señora CARMEN ROSALBA CONTRERAS DE DUARTE para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose cumplido finalmente con los requerimientos tendientes a la corrección de los Folios de Matricula inmobiliaria No. 260-38637 y 260-325-514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos indicados en los autos precedentes, tal y como deviene del contenido de los formularios de corrección aportados por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 489 a 490 de este cuaderno, en los cuales se vislumbra que en efecto figura en la actualidad como vendedora la señora CARMEN ROSALBA CONTRERAS DE DUARTE y no, la señora María Elizabeth Lizcano de Contreras (qepd) como de forma errada se había anotado, para este despacho se encuentran saneada esta situación, por lo que procederá a declarar la terminación del presente proceso, máxime que no existe otra medida procesal que tomar al respecto.

Por otra parte, se dispone que por la secretaria de este despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2018, en lo atinente al fraccionamiento del título judicial que existe a órdenes del proceso. Así mismo, una vez efectuado lo anterior, procédase a la entrega de los mismos en a cada una de las partes allí mencionadas e identificadas, o en su defecto a quien se autorice expresamente por ellas para esta función.

Finalmente, se procede a reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 492 de este cuaderno.

En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse la revocatoria del poder inicialmente otorgado al profesional del derecho Dr. Yonni Alexis Valencia Lamus, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, se dispone que una vez cumplidas las actuaciones secretariales correspondientes, se proceda al archivo del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso de expropiación adelantado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial contra la señora CARMEN ROSALBA CONTRERAS DE DUARTE

identificado con el Radicado No. 54-001-31-03-003-2010-00099-00, teniendo en cuenta que se cumplió con los requerimientos tendientes a la corrección de los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso y no existe alguna otra actuación procesal que disponer, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el Numeral Primero del auto de fecha 31 de mayo de 2018, en lo atinente al fraccionamiento del título judicial allí descrito que obra a órdenes del proceso. Así mismo, una vez efectuado lo anterior, procédase a la entrega de los mismos en a cada una de las partes allí mencionadas e identificadas, o en su defecto a quien se autorice expresamente por ellas para esta función.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN como apoderado judicial de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANÍ, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 492 de este cuaderno.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder otorgado inicialmente, al profesional **Dr. Yonni Alexis Valencia Lamus**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplidas las actuaciones secretariales correspondientes, procédase al archivo del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil propuesta por NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ - TRANSPORTADORA SANCARGA S.A.S., y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que este Despacho en auto del 11 de octubre de 2018, fijo los días 15 y 16 de noviembre de 2018 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO del presente proceso, a la cual asistió la empresa demandada SANCARGAS y la demandante, señora CARMEN FABIOLA NIÑO, debidamente acompañadas por su apoderado judicial, dejándose constancia de la inasistencia del señor **LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS**, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO y CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, a quienes no se les acepto excusa por su inasistencia, accediéndose al aplazamiento de la diligencia en razón a la incapacidad medica presentada por el demandado JAIRO ANTONIO SANDOVAL.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018, en la que manifestaba que el señor LUIS RODOLFO NIÑO MENDOZA (demandante) se encontraba domiciliado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y por tanto no es posible su participación en la audiencia programada para lo días 03 y 04 de diciembre, al no contar con los recursos económicos para costear su traslado, solicitando en ese sentido se haga uso de las tecnologías de la información de las que trata el artículo 103 del C.G.P., solicitud que fue aceptada por el Despacho en auto del mismo 15 de noviembre de 2018, ordenando para tal efecto oficiar a la Direccion Ejecutiva de Administración Judicial para que suministrara los elementos tecnológicos necesarios para poder realizar videoconferencia con el señor LUIS RODOLFO MENDOZA NIÑO desde Cali.

Debiendo en este punto precisarse, que en el auto en mención se hizo salvedad a la parte demandante consistente en que si por motivos de tiempo u otra naturaleza no era posible la utilización de los medios tecnológicos, debía lograr la comparecencia del demandante la Despacho Judicial.

Pues bien, la Secretaria de este Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2018 procedió solicitar el apoyo tecnológico a la Oficina de Audiencias Virtuales del Palacio de Justicia de Cucuta, quienes el 28 de noviembre de 2018 indicaron tener la disposición para suministrar los equipos tecnológicos pertinentes, no obstante que la confirmación de estos quedaría supeditada a la confirmación de disponibilidad de las salas virtuales del Palacio de Cali, ello por cuanto es en dichas salas en donde se realiza la conexión que permite realizar la videoconferencia en tiempo real, encontrando que el Ingeniero Alejandro Arias del Palacio de Justicia de Cali, informo a este Despacho la imposibilidad de prestar tales

salas los días 03 y 04 de diciembre pues las mismas estarían ocupadas, existiendo solo disponibilidad para el día 04 de diciembre después de las 04:00 PM.

Así las cosas el Despacho encuentra que ciertamente no es posible llevar a cabo la declaración de parte del señor LUIS RODOLFO MENDOZA a través de videoconferencia, pues como ya se advirtió no se cuenta con la disponibilidad física de las Salas virtuales de Cali – Valle del Cauca, e donde residen del demandante, y en ese sentido deberá entonces la parte demandante proceder tal como se indicó en el auto del 15 de noviembre de 2018, es decir lograr la comparecencia de la parte a este Despacho Judicial de manera personal.

Debiendo precisarse que no es posible hacer uso del único cupo disponible por las Salas virtuales del Palacio de Justicia de Cali, pues el mismo es para una fecha y hora en la que ya se habrá superado la etapa inicial en la que debe este Juzgadora recolectar las declaraciones de las partes, y es que precisamente el Despacho se dispuso a fijar los días 03 y 04 de diciembre para surtir las Audiencias de la que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., para efectos de poder adelantar la denominada AUDIENCIA INICIAL el 03 de diciembre de 2018 y poder así pasar a la etapa de instrucción el 04 de diciembre de 2018, siendo entonces necesario que las declaraciones de las partes (demandantes y demandadas) se surtan el primer día fijado, pues de otro modo no podrían adelantarse oportunamente la etapa de instrucción consistente a la recolección de los testigos que ya fueron citadas desde hace más de 01 mes.

Finalmente se precisa que pese a que a que en el auto del 15 de noviembre de 2018 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que prestara la colaboración pertinente a fin de coordinar la conexión virtual para lograr la videoconferencia pretendido, en el expediente no obra prueba de alguna actuación adelantada por este con tal fin y es por ello que el Despacho de manera oficiosa procedió a entablar las comunicaciones telefónicas de las que se dejó constancia en líneas anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Apoderado de la parte demandante la imposibilidad técnica de poder recepcionar en forma de videoconferencia, el interrogatorio del señor LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, debiendo entonces adelantar las actuaciones pertinentes a efectos de lograr la comparecencia personal de tal parte a la Audiencia programada para los días 03 y 04 de Diciembre de esta anualidad. **Líbrese la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo seguido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que a folio 507 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, así como de las medidas cautelares decretadas, petición que además es suscrita por la Representante Legal de la demandada COOSALUD – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con Nit. 800.249.241 Dra. María Alejandra Esmeral.

Pues bien para efectos de determinar la viabilidad de la petición antes mencionada, debemos remitirnos al contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así tenemos, que en el presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, siendo este el motivo por el cual habrá de accederse a ello. Igualmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo en mención, se tiene entonces que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Finalmente, en cuanto al desistimiento de las medidas cautelares, debe decirse que no habrá lugar a ello, por cuanto las mismas se encuentran debidamente materializadas y existe solicitud de remanente emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, de la cual se tomó nota, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, como se desprende del folio 95 de este cuaderno.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

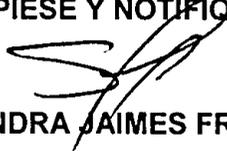
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase que que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares que continúan vigentes, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del radicado No. 2015-00518-00, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DÉJESE a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta los bienes aquí embargados, esto es, los comprendidos en el auto de fecha 06 de octubre de 2017. Comuníquese de ello a las distintas entidades a las cuales se le impartió orden de embargo.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



SANDRA JAIMES FRANCO

A.S